

“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”

Oficio VG/2022/2013/QR-029/13-VG
Asunto: Se emite Recomendación a la
Procuraduría General de Justicia del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de julio del 2013.

LIC. ARTURO JOSÉ AMBROSIO HERRERA

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-029/2013**, iniciado por **Q1¹**, **en agravio propio**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Con fecha 23 de enero de 2013, **Q1** presentó ante esta Comisión un escrito de

¹ **Q1** es quejoso y agraviado.

queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial Investigadora adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuraduría General de Justicia del Estado, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** que el día 17 de enero del actual, aproximadamente a las 14:00 horas, se encontraba circulando con su motocicleta por la avenida Belisario Domínguez, a la altura de la colonia Volcanes de Ciudad del Carmen, Campeche, debido a que se dirigía a la casa de su pareja; **b)** que sintió un impacto en la parte trasera perdiendo el control de su transporte, cayéndose y golpeándose la rodilla derecha; **c)** que le cerró el paso un vehículo de color café, por lo que salió corriendo, avanzando alrededor de cinco metros; **d)** que una persona vestida de civil lo alcanzó por la espalda jalándolo, cayendo ambos a un charco de agua; **e)** que estando en el suelo se percató que el sujeto que se le aproximó era el comandante Pacheco (policía ministerial), debido a que en otras ocasiones lo ha privado de su libertad; **f)** que lo esposaron sin explicarle el motivo de su detención; **g)** que durante su traslado uno de policías que venía como copiloto lo agredió físicamente con el puño en el pecho, así como en la herida que tenía en la rodilla, sacando un arma, cortando cartucho y apuntándole en uno de sus pies, diciéndole ese agente al comandante Pacheco que le daría un disparo en dicha parte del cuerpo para que aprendiera a no correr; **h)** que estando en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia lo trasladaron a un baño, en donde fue amenazado con una pistola, le vendaron los ojos y amarraron las manos hacía atrás, interrogándolo sobre unos artículos robados, pero les respondió que no tenía conocimiento; **i)** que también lo agredieron en el pecho, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, para después golpearlo en el estómago, por lo que cuando quería respirar se pasaba a ahogar; **j)** que aproximadamente 25 minutos después, como no aceptaba los hechos que le estaban imputando le quitaron la vendas para trasladarlo a una oficina, en donde había una videograbadora, para que dijera que había sustraído diversos objetos ya que de no hacerlo lo volverían a agredir, accediendo a que lo filmaran aceptando esos hechos; **k)** que al terminar la grabación el mismo policía que lo agredió con un arma de fuego (sin especificar en qué consistió), le preguntaba dónde había vendido los referidos objetos pero como les respondió

que desconocía esos hechos lo volvieron a golpear con un PR24 (macana) en la herida de su rodilla derecha; **l)** que después de diez minutos uno de los policías que lo privó de su libertad le informó que iría a rendir su declaración pero que si le cuestionaban sobre cómo se había ocasionado la herida dijera que la tenía antes de su detención; **m)** que después de efectuada esa diligencia ministerial fue trasladado a los separos donde permaneció aproximadamente hasta las 23:00 horas, para ser traslado al Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” con la finalidad de recibir atención médica; **n)** que el 19 de enero del actual, fue trasladado al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, por el delito de cohecho, obteniendo su libertad el 22 de ese mismo mes y año, decretando el Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, auto de libertad por falta de méritos.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja presentado por **Q1**, el día 23 de enero del año en curso.
- 2.- Fe de lesiones efectuada al presunto agraviado por personal de este Organismo, en el que se hicieron constar afecciones a su humanidad.
- 3.- Informe de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rendido mediante los oficios 96/P.M.I./2013 y 279/PMI/2013, de fechas 17 de enero y 28 de febrero de la presente anualidad, suscritos por los CC. Rafael Alfredo Puc Pacheco y Ángel Beltrán Juárez, agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, adjuntando copias de los certificados médicos (de entrada y salida) realizados a **Q1** por el galeno adscrito a esa dependencia.
- 4.- Copias certificadas de la causa penal **74/12-2013/2P-II**, instruida en contra de **Q1** por el delito de Cohecho, denunciado por el C. Rafael Alfredo Puc Pacheco, agente de la Policía Ministerial Investigador Encargado del Grupo de Robo.
- 5.- Valoraciones médicas efectuadas a **Q1** a su ingreso y egreso del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche.
- 6.- Nota médica del quejoso de fecha 17 de enero de 2013, emitido por personal

adscrito al Hospital General de Carmen “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”.

7.- Fe de actuación del 13 de junio del actual, en la que consta que personal de este Organismo se constituyó a la avenida Belisario Domínguez de la colonia Volcanes de Ciudad del Carmen, Campeche, en donde se procedió a entrevistar a tres personas del sexo masculino quienes no proporcionaron información sobre los hechos que motivaron la presente investigación.

8.- Fe de actuación del día 20 de junio del año en curso, en el que consta que un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, y obtuvo copias de la declaración de **Q1** en calidad de probable responsable dentro de la indagatoria **BCH-8294/7MA/2012**, tramitada en la agencia especializada en robos.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día **17 de enero de 2013, siendo aproximadamente las 15:30 horas**, elementos de la Policía Ministerial, se apersonaron a la colonia Revolución de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de dar cumplimiento a una orden de localización y presentación en contra de **Q1** emitida por el Agente del Ministerio Público de la Séptima Agencia Especializada en Robos, mediante el oficio 1098/7MA/2012, relacionada con la indagatoria BCH-8294/7MA/2012 (de fecha 02 de diciembre de 2012), pero finalmente procedieron a detenerlo por el delito de cohecho, siendo trasladado a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, para ser puesto a disposición del Representante Social, iniciándose al respecto la indagatoria BCH-370/GUADIA/2013, para ser consignado el día 19 de enero de 2012, ante la Autoridad Jurisdiccional, quien el 22 de ese mismo mes y año emitió a favor de **Q1** auto de libertad por falta de méritos para procesar.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en la presente investigación, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la inconformidad del presunto agraviado en relación a la detención de la que fue objeto estando en la vía pública, por parte de los agentes de Policía Ministerial, adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, la cual según su versión fue sin derecho.

Al respecto, la **Representación Social**, aceptó expresamente: **1)** que el **C. Rafael Alfredo Puc Pacheco**, agente de la Policía Ministerial tenía el oficio 1098/7MA/2012, emitido por el Ministerio Público de la Séptima Agencia Especializada en Robos relativo a la búsqueda, localización y presentación de **Q1** con la finalidad de que rindiera su declaración relacionada con la indagatoria BCH-8294/7MA/2012, de fecha 02 de diciembre de 2012; **2)** por lo que ese elemento y el **C. Ángel Beltrán Juárez**, se abocaron a dar cumplimiento al referido mandato; **3)** que siendo aproximadamente las **15:30 horas del día 17 de enero del actual**, al estar circulando sobre la calle Puerto de Acapulco de la colonia Renovación de Ciudad del Carmen, Campeche, visualizaron a una persona del sexo masculino con las características físicas del sujeto que andaban localizando, previamente identificado en la base de datos, toda vez que el quejoso cuenta con antecedentes penales, por lo que descendieron de la unidad oficial identificándose como agentes de la Policía Ministerial; **4)** que después de indagar sus generales se le hizo de su conocimiento que contaba con una orden de presentación girada por el Representante Social; **5)** que el hoy quejoso comenzó a decirles que no quería problemas legales y menos con la Procuraduría General de Justicia, debido a que sabía que lo estaban involucrando en unos robos que no cometió, por lo que les daba la cantidad de tres mil pesos que tenía en el domicilio de su suegra en donde vive con su pareja, a cambio de que no lo privaran de su libertad o presentaran ante el Ministerio Público; **6)** que le hicieron de su conocimiento que lo que estaba haciendo era un ilícito denominado cohecho, pero insistió en que lo dejaran ir y les daba dicha dádiva, por lo que ante la flagrancia de ese delito fue puesto a disposición del Representante Social en calidad de detenido mediante el oficio 96/P.M.I./2013; **7)** que el Ministerio Público solicitó mediante el similar 524/guardia/2013, el traslado de **Q1** al Hospital General "Dra. María del Socorro

Aguilar Quiroga” para su atención médica, debido a que cuando fue privado de su libertad presentaba un lesión en la rodilla derecha, pero que el hoy inconforme no permitió que le efectuaran la curación correspondiente en ese nosocomio. Cabe significar que tal versión fue ratificada ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común por el agente **Ángel Beltrán Juárez**.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó a las inmediaciones de la avenida Belisario Domínguez en la colonia Volcanes de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar, sin embargo, no proporcionaron información respecto a los hechos que motivaron la presente investigación.

De igual forma contamos con el **auto de libertad por falta de méritos para procesar** de fecha **22 de enero de 2013**, emitido por el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado a favor de **Q1**, que en relación a los hechos que nos ocupa apuntó: *“...por otra parte resulta un tanto **ilógica la versión de los agentes ministeriales**, en el sentido que les fue ofrecido dinero por **Q1** pero que no lo tuviera en ese momento sino que tuvieran que ir a la casa de su suegra, se dice lo anterior porque si tomamos en cuenta que dichos agentes sólo estaban realizando una investigación que les había sido ordenada por sus superiores, luego entonces no había motivo alguno para detener al antes mencionado, sobre todo que no se encontraban ante delito flagrante, así como tampoco había argumento para que esta le ofreciera algún tipo de dádiva...de las constancias que integran la presente causa, resultan insuficientes para dar por acreditado el elemento en estudio. Por lo tanto, **la denuncia y declaración de los agentes de la policía ministerial Rafael Alfredo Puc Pacheco y Ángel Beltrán Juárez, no se encuentran apoyadas con otros datos de credibilidad**, siendo una prueba insuficiente para acreditar el elemento del delito en estudio...*

*Por lo que a todas luces de las constancias que obran en autos se desprende que existió **una notoria violación a las garantías individuales**, misma que consagra nuestra Carta Magna, para ser exactos el que señala el artículo 16...” (SIC).*

Por lo anterior, podemos determinar que tanto el presunto agraviado como la autoridad señalada como responsable, coinciden en la acción física de la

detención, sin embargo, los agentes aprehensores al rendir su informe aseveraron que privaron de la libertad a **Q1** por estar ante la comisión en flagrancia del delito de **cohecho**; al respecto, la Autoridad Jurisdiccional emitió un **auto de libertad por falta de méritos** a favor del acusado, haciendo especial énfasis que resultaba ilógica lo aseverado por los agentes aprehensores existiendo una evidente vulneración a las garantías individuales, aunado a lo anterior, en el presente expediente no existen elementos probatorios que demuestren que el detenido hubiere ofrecido la cantidad en efectivo aludida por los Policías Ministeriales.

Tomando en consideración lo antes expuesto, se advierte que el comportamiento de los agentes ministeriales estuvo fuera de los supuestos del artículo **16 de la Constitución Federal**, que en su parte medular refiere que *excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado **en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo inmediatamente, a disposición del Agente del Ministerio Público.***

Así como del numeral **143 del Código de Procedimientos Penales del Estado**, que en su parte medular establece que el Representante Social y la Policía Ministerial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, **en delito flagrante** o en caso urgente.

Y los siguientes ordenamientos jurídicos: XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **los cuales en su conjunto reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

Por lo que al concatenar los ordenamiento jurídicos antes descritos como las documentales que integran el expediente de mérito, concluimos que los **CC. Rafael Alfredo Puc Pacheco y Ángel Beltrán Juárez, Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración**

de Justicia, al privar de la libertad a **Q1**, sin estar bajo alguno de los supuestos de la flagrancia incurrieron en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Ahora bien, el agraviado también se inconformó de que fue agredido físicamente por los agentes aprehensores en dos momentos: **1)** durante su traslado a esa Corporación Policiaca Estatal; **2)** y estando en sus instalaciones; al respecto entraremos al estudio de la primera hipótesis.

Siguiendo con nuestro análisis, la Representación Social al rendir su informe refirió que al momento de que el quejoso fue privado de su libertad presentaba una afección en su humanidad, consistente en una **herida en la rodilla derecha**, tal como se hizo constar en los certificados médicos (de entrada y salida), destacándose en el rubro de observaciones “se entrega caja de dicloxacilina y de diclofenaco”, siendo trasladado al Hospital General “Dra. María del Socorro Aguilar Quiroga” con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para su atención médica por solicitud del Representante Social, argumentando los agentes aprehensores que el detenido no permitió que se le efectuara la curación correspondiente en ese nosocomio.

Por lo que a efecto de encontrar la verdad histórica y legal, analizaremos los demás indicios que sobre este tenor constan en el expediente de queja:

I.- Certificados médicos (de ingreso y egreso), efectuados a **Q1** el **19 y 22 de enero del actual**, por el galeno adscrito al Centro de Reinserción de Carmen Campeche, donde se hizo constar que presentaba **herida en rodilla derecha infectada**.

II.- Nota médica del quejoso, de fecha **17 de enero del año en curso**, emitido por personal adscrito al Hospital General de Ciudad del Carmen “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, en que se asentó: **“curación de herida en rodilla derecha, refiere contusión con herida en rodilla derecha de 4 centímetros, contusión con banquetta, se realiza curación de la herida, se procede al cierre de la misma negándose a dicho procedimiento”**.

III.- Fe de lesiones del día **23 de enero de la presente anualidad**, llevada a cabo a **Q1** por personal de esta Comisión, en donde se hizo constar lo siguiente: **herida**

abierta de aproximadamente 5 centímetros de diámetro en rodilla derecha, refiriendo dolor en extremidad inferior derecha a la altura del muslo, en el estómago y en el pecho.

Como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el reconocimiento médico que se le realizó a **Q1** a su ingreso como egreso de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, evidenció la presencia de lesiones específicamente en la **rodilla derecha**, las cuales coincidieron medularmente con las certificadas por el galeno adscrito al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, al momento de que el agraviado fue consignado ante la Autoridad Jurisdiccional por el delito de cohecho dentro de la indagatoria **BCH-370/guardia/2013**, la cual fue observada por personal de este Organismo cuando el quejoso formalizó su inconformidad; sin embargo, en su versión oficial la autoridad afirmó que **Q1** presentaba esa afección a su humanidad en el momento de que lo privaron de su libertad siendo remitido al Hospital General de Ciudad del Carmen “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” para su atención médica a la cual se negó el afectado, tal y como consta en la nota emitida por ese nosocomio, lo cual si bien coincide con una de las áreas que especificó haber sido agredido (**rodilla**) durante su traslado a ese centro de detención, en la investigación de campo efectuada por un Visitador Adjunto adscrito esta Comisión, los entrevistados no aportaron mayores datos que robustecieran la dinámica de los hechos expuesta por el quejoso que restaran validez a la versión oficial, aunado a que el inconforme refirió ante el Representante Social y en presencia del defensor público que la huella de lesión que presentaba se la había ocasionado momentos antes de que fuera privado de su libertad, por lo que ante tales evidencias y no existiendo otras pruebas que corroboren el dicho del quejoso arribamos a la conclusión de que **no** contamos con elementos probatorios suficientes para deducir que fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, atribuibles a los agentes de la Policía Ministerial, destacamentados en Ciudad del Carmen Campeche.

Ahora bien, continuando con nuestro análisis entraremos al estudio de la segunda hipótesis, relativa a la manifestación del agraviado en el sentido de fue violentado en su humanidad estando en las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por los elementos de la Policía Ministerial de quienes acusó lo introdujeron a un baño en donde le

vendaron los ojos, le amarraron las manos hacia atrás, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, siendo agredido en el pecho y estómago, con la finalidad de que se declarara culpable del robo de ciertos artículos; por su parte la autoridad señalada como responsable, fue omisa al respecto, limitándose a anexar las valoraciones médicas que le fueron realizadas durante su estancia en esa Corporación Policiaca Estatal observándose una lesión en la rodilla derecha, la cuales coinciden con las remitidas por el Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, así como con la nota médica del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” con sede en Carmen, Campeche, y si bien en la fe de lesiones efectuada por un Visitador Adjunto de esta Comisión además de la afección física antes referida se asentó que el inconforme refirió dolor en la extremidad inferior derecha, estómago y en el pecho, no se hizo constar otra huella de agresión en las áreas del cuerpo aludidas (pecho y estómago) por el agraviado en su escrito de queja, aunado a que en la manifestación que rindió en calidad de probable responsable ante el Representante Social especializado en robos dentro la indagatoria BCH-8294/7MA/2012, no emitió una confesión auto inculpatoria ni externó haber sido víctima de agresiones físicas por parte de los agentes aprehensores al rendir sus respectivas declaraciones ante las autoridades ministerial y jurisdiccional.

Por lo anterior, arribamos a la conclusión de que **no** contamos con elementos suficientes para acreditar que el quejoso haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tratos, Crueles, Inhumanos y Degradantes**, atribuibles a los agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

V.- CONCLUSIONES

Que **Q1** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria** atribuida a los **CC. Rafael Alfredo Puc Pacheco y Ángel Beltrán Juárez, Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia.**

Que el quejoso **no** fue objeto de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Lesiones y Tratos, Crueles, Inhumanos y Degradantes**, atribuibles a los agentes de la Policía Ministerial destacamentados en Ciudad del Carmen

Campeche.

En la sesión de Consejo, celebrada con el día 31 de julio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por **Q1**, en **agravio propio**, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES.

A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

PRIMERA: Instrúyase al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas u Ofendidos y de Control Interno, de conformidad con lo establecido en el numeral 31 fracción V de la Ley Orgánica de esa dependencia, para que den debido cumplimiento al Acuerdo General Interno 009/A.G./2010, relativo al hecho de que en el citado acuerdo ya está establecido “en caso de incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, tal y como lo previene el artículo 60 fracción V de su Reglamento Interno”, por lo tanto al quedar comprobado en el presente caso que no se está dando cumplimiento al mencionado acuerdo, debe de oficio iniciar el respectivo procedimiento administrativo.

Asimismo solicitamos se tome en consideración que el servidor público estatal Rafael Alfredo Puc Pacheco, anteriormente fue recomendado en el expediente 181/2002, por la violación a derechos humanos consistente en Violaciones a los Derechos del Niño y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

SEGUNDA: Se capacite a los elementos de la Policía Municipal adscritos a esa dependencia, en especial a los **CC. Rafael Alfredo Puc Pacheco y Ángel Beltrán Juárez**, que intervinieron en los hechos descritos, respecto a que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos de flagrancia, a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

TERCERA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición” en la sentencia de

fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA

*“2013, XX aniversario de la promulgación
de la Ley de la CODHECAM”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente **QR-029/2013**.
APLG/LOPL/LCSP.